

**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00386 00

ACCIONANTE: LUIS ANTONIO PRADA REYES

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PARQUE – ETAPA IV-FRANJA ROJA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

Procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LUIS ANTONIO PRADA REYES en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PARQUE – ETAPA IV- FRANJA MORADA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

LUIS ANTONIO PRADA REYES, TAMAYO promovió acción de tutela en contra de del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PARQUE – ETAPA IV- FRANJA MORADA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados al restringirle la entrada al parqueadero del Conjunto, en consecuencia, solicitó se ordene realizar las gestiones tendientes para hacer efectivo el respectivo sorteo de todos los vehículos que están dentro del parqueaderos del conjunto, sin importar que sean propietarios y/o arrendatarios.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante señaló, que es arrendatario de una casa dentro del conjunto accionado y propietario del vehículo Renault Megan de Placas BNW138 y disfrutó de un parqueadero comunal por más de un (1) año, resaltó que el quince (15) de abril del presente año, el administrador del conjunto le indicó que no podía seguir utilizando el parqueadero por cuanto el uso es para los propietarios y no para los arrendatarios.

Explicó que, por lo anterior radicó derecho de petición el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), solicitando se le diera por escrito la razón por la que los arrendatarios no tenían el mismo derecho que los propietarios.

Indicó que, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el administrador del conjunto dio respuesta, argumentando un choque, en el que se sostuvo que el actor se encontraba en estado de alicoramiento, manifestó que en la respuesta a la petición, el administrador reconoció que se ingresó el vehículo durante diferentes tiempos y que los arrendatarios tenían derecho a ingresar los automóviles, sin embargo adujo que el administrador no buscó soluciones efectivas, como lo es el

sorteo de los cupos de los parqueaderos entre propietarios de vehículos del conjunto.

Así las cosas, mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PARQUE ETAPA IV.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PARQUE ETAPA IV adujo que el dos (2) de abril de dos mil diecisiete (2017) se realizó asamblea de copropietarios, donde la administración informó que los parqueaderos eran para los propietarios y no para los arrendatarios, decisión que indicaron acataron todos, expresó que en el dos mil diecinueve (2019) la asamblea aprobó cambios en el proceso de asignación de parqueaderos, señalada en el punto 2 del reglamento del parqueadero, que estableció requisitos para la asignación de los mismos.

Que en el año dos mil veinte (2020), se inició la administración actual, e informó que en la asignación de parqueaderos se tomaría en cuenta a los propietarios de manera priorizada y los arrendatarios podrán utilizarlos siempre que se encontraran libres siempre y cuando no existieran solicitudes previas de un propietario, explicó que, en asamblea general del dos mil veintiuno (2021) se estableció que la asignación de espacios de parqueadero se realizará bajo lo estipulado en el reglamento, siendo prioridad asignación de parqueaderos a los propietarios y a los arrendatarios siempre y cuando no existan solicitudes de propietarios pendientes.

Adujo que, el accionante ha disfrutado de espacios vehiculares, y fue incluido en los diferentes sorteos preservando la equidad y decisión de los copropietarios, indicó que la administración no ha impuesto su voluntad y ha estado bajo los parámetros legales establecidos y el debido proceso, sostuvo que en su momento permitió el ingreso de vehículos sin tener asignación de espacio y los mismos parqueaban atravesados sin embargo, se presentaron inconvenientes con la salida de los vehículos y en el dos mil diecinueve (2019) se prohibió ese ingreso, señaló que el actor ha gozado de espacios libres posterior al sorteo y no se le ha cobrado dicho manejo.

Resaltó el conjunto, que el siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el accionante colisionó con una camioneta, y el informé del vigilante de turno indicó que se encontraba en esta de embriaguez y que el propietario del vehículo colisionado solicitó copia de los videos del accidente.

Finalmente, mencionó que se han administrado los recursos de los copropietarios de la forma más equitativa, a su vez, indicó que el conjunto lo componen trescientas (300) familias y los espacios comunes son de uso limitado, sin que dicho uso haya generado alguna afectación a los derechos de los residentes y menos tratándose de un arrendatario, adujo que, el actor al haber ingresado conduciendo en un estado de ebriedad arriesgó la integridad de los habitantes y del conjunto, tan es así que, un conocido terminó conduciendo y aparcando el vehículo del actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, el CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PARQUE ETAPA IV vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso al negarle el cupo a un parqueadero.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o

indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PARQUE – ETAPA IV realice las gestiones tendientes para hacer efectivo el respectivo sorteo de todos los vehículos que están dentro del parqueaderos del conjunto, sin importar que sean propietarios y/o arrendatarios, esto por cuanto le fue negado el parqueadero el cual venía ocupando.

En primer lugar, se observa que al momento de presentar la acción que ocupa la atención del Despacho, el demandante no alegó la ocurrencia de perjuicio irremediable, ni acreditó las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional.

Ahora bien, bajo lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo mediante el cual se protegen derechos fundamentales, sin embargo, está sujeto a una clase de requisitos de procedibilidad, en tanto que, la misma debe ser una herramienta que utilizan las personas cuando no se tiene otro mecanismo que proteja un derecho fundamental al mismo nivel que esta o existiendo otro medio de defensa judicial no evite que se cause un perjuicio irremediable a quien lo solicita.

Dicho lo anterior, al verificarse el escrito de tutela presentado por el accionante, y como se indicó con antelación, al no quedar demostrado un perjuicio irremediable, lo primero que se entrará a determinar es si en efecto es esta acción constitucional

es el único medio de defensa que posee LUIS ANTONIO PRADA REYES, para la protección de sus derechos.

Por lo anterior, se tiene que el presente asunto versa sobre la imposibilidad que tiene el actor para poder ingresar su vehículo de placas BNW138 en el CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PARQUE – ETAPA IV-, por tal razón solicita se ordene realizar un sorteo entre propietarios y arrendatarios para tener la posibilidad de acceder a un espacio para aparcar su auto.

De esa manera, observa el Despacho que al tratarse de una controversia suscitada entre la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PARQUE – ETAPA IV- y el señor LUIS ANTONIO PRADA REYES, la misma debe resolverse bajo lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se establece el régimen de propiedad horizontal, en ese sentido, el artículo 58 de la Ley en mención, estableció, una serie de mecanismos de solución de conflictos a raíz de las decisiones que deparen en conflictos entorno de la propiedad horizontal, indicando:

“ARTÍCULO 58. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: *Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:*

- 1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.*
- 2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.”*²

Adicionalmente, en Sentencia T-062 de 2018 con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se indicó la existencia de diversos escenarios para la resolución de este tipo de conflictos, a saber:

“Adicionalmente, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” consagra el proceso verbal sumario como mecanismo

2 Artículo 58, Ley 675 de 2001 *“Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.”*

para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, previamente señalada. En el primero se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; mientras que, en el segundo, se alude a la fórmula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad.”

Así las cosas, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta Juzgadora se puede debatir a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o por la vía civil o, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo, así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, como quiera que, el accionante, no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados.

Finalmente, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional puesto que el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfaf80e239fca1dd0ae9abea97c964a15b472146e6e99f2b665c5df45f717dda

Documento generado en 08/06/2021 12:44:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**